

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00190-00**

Téngase en cuenta lo informado en los numerales 9 y 11 del expediente digital, mediante los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que venció el termino de 2 meses y el usuario no pago el mayor valor.

Lo anterior póngase en conocimiento del demandante para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia demuestre la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 16 de marzo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda214c1fc6738fe7c98edbf394e8f30629d7122a80449ba145010721c6ded0b**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021- 00398-00**

Téngase en cuenta que la demandante se pronunció en el término concedido (numeral 26 expediente digital) frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito elevadas por la demandada (numeral 13 expediente digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 4 de febrero de 2022 a las 9:30 A.M.** de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

**a-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

**1).- DOCUMENTALES:** las aportadas en la demanda (numerales 5,10, folios 5 a 8 del numeral 26 del expediente digital).

De conformidad con lo solicitado en el numeral 2° de la solicitud probatoria, se ordena a la parte demandada, que dentro del término de diez días (10), contados desde la notificación por estado de esta providencia, aporte los recibos de pago de la obligación a que hizo al demandante y a los que hace alusión en su escrito de contestación de la demanda.

**2).- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver la parte demandada, la cual se realizará el día y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual la parte demandada deberá concurrir so pena de imponerle las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

**3).-** En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 1°, se rechaza la misma, en virtud a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., ya que dichas pruebas se pueden adquirir directamente o por medio de derecho de petición, sin que haya demostrado que ejercicio algún acto para obtener la documentación requerida.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares.

**b-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25d8810e2e8cca6d9914c69785895b83c5ebc6b0b5d8a6035806a9212d79f2**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00529-00**

Se niega lo solicitado por el apoderado actor a numeral 22 del expediente digital, teniendo en cuenta que en esta pretende la terminación del proceso de la referencia por el pago de la mora, difiriendo esto de la forma en la cual se pactó la obligación y se libró mandamiento de pago, ya que en este proceso no se emitió orden de pago por cuotas en mora. Por lo cual debe el actor adecuar su petición a la realidad procesal de este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eeddcbf05eb87a42324e79871a8f75f37018cdd977f348e8c5b0e47387df29**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021-00668**

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numeral 17 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación a la pasiva, sin embargo, no serán tenidos en cuenta ya que existe un yerro en cuanto a la notificación.

Observa el despacho que en el encabezado del documento de citación se indica “...**NOTIFICACION PERSONAL (DECRETO 806 DEL 2020)**...”, pero en el cuerpo de la comunicación se observa que se hace alusión al artículo 292 del C.G. del P. e indicando que se trata de una notificación por aviso, lo cual tiene implicaciones procesales distintas.

En virtud de lo expuesto, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la sociedad ejecutada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el inciso anterior y lo señalado en el auto calendarado 7 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906350f7c94b3c3135ae0374a7b44e3c9c6a6492e980b0edaf2f65ffd2e9f36**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 00887-00**

En demanda que corre numeral 04 del expediente digital su proponente solicitó se librara orden de pago en contra del señor **ANDRES FERNANDO MARTINEZ BERNAL** por las sumas de dinero representadas en las obligaciones No. 010860486538322 por la suma de \$5.911.022 más \$139.052 de interés corrientes y de mora, obligación No.207419329984 la suma de \$59.121.140,96 de capital, \$5.632.161,76 de interés corriente y obligación No.4960840009249615 la suma de \$34.056.038 más interés corriente de \$1933.972, más los intereses de mora sobre los capitales referidos.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en decreto 806 de 2020 (numeral 13 del expediente digital) sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$4.271.855**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 08).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.271.855**.

**CUARTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63d90a319d40ec7c4c0a5e292baeffa04b505dabb33ed863e95320c3bcc840**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021-00894-00**

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud arrimada por el apoderado del extremo actor, al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 14 de septiembre de 2021, en el que se Decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, que posea la demanda en las entidades bancarias solicitadas, sin embargo, se señaló de manera incorrecta el nombre de la demandada, siendo este **LILIA INES JIMENEZ ACOSTA** y no **LILIANA INES JIMENEZ ACOSTA** como allí se indicó.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero, que en cuenta corriente o a cualquier otro título posea la demandada **LILIA INES JIMENEZ ACOSTA** las entidades bancarias mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

En lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d8a3183fe729484520cdab9e193f05f469c8ed18ec354196d8ec73e01c8e1**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0091100**

Téngase en cuenta que mediante escrito presentado por la demandada **MARIA CENAIDA ANZOLA CARRION** obrante a numeral 26 del expediente digital, solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, pues carece de recursos económicos para sufragar un apoderado.

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P., así mismo se ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA CENAIDA ANZOLA CARRION**.

2.- Para tal fin se nombra como apoderado del demandado a la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO con C.C. 1.012.387.838 y T.P. 262.194, quien se localiza en el correo electrónico [normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com](mailto:normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com) a quien se le advierte que la aceptación y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

3.- De acuerdo con el artículo 154 del Código General el Proceso, en su inciso séptimo, se estipula que el amparado gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

4.- Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc7b890ac0dc1c4d448ff8d4cdd577cec2415f4c05c4b2c29e247159d26c9b**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-1059**

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

**1.- ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANA MARIA OLARTE CRUZ.**

**MARCA: NISSAN**

**TIPO: SENTRA**

**AÑO: 2009**

**SERIE: 3N1AB61E9ZL502410**

**PLACA: DDN961**

**2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **DDN961.** Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

**3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**4.-** Téngase al abogado **LUIS FERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd8fd9da980d2d3f72b9c78feadb71b2950862aed933b2856be75fabef90**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021-01157-00**

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo solicitado por el actor a numeral 11 del expediente digital, se corrige el auto en el que se libró orden de aprehensión, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es 22 de noviembre de 2021 y no 22 de octubre de 2021 como ahí se señaló. En lo demás queda incólume dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076f2a7e2df4e6ab695259da35de62c6b1b5e33f1ff5fcb5e76f78918dedb40**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021- 0134000**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **JOHAN HORLEY ABRIL BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.369.200.

Designar como liquidador a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.390.098, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.

G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **JOHAN HORLEY ABRIL BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.369.200, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269c6ef1e8a0e48375b158583bb74fe75c414073305be970419a305e72c8e28**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021 – 01343**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** contra **NOVA SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS** y **CARLOS EDUARDO MUÑOZ ORTIZ** por las siguientes sumas dinerarias:

**1. \$37.516.347M/cte**, por concepto del capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**2.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO RUBIO GÓMEZ**, actúa como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-

11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755c9e6a7d0c470578dca08a89c35a7bf8afafdead4c6fa08f9802d3be3441c**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)  
**Ref. No. 110014003040 2018- 0129100**

En atención, a que la liquidador designado justifico el por qué no puede aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, con **C.C. No. 28.740.896**, y correo electrónico [marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com) quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Por último, se tiene al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**

Así mismo, respecto a la solicitud presentada por el togado del banco Finandina, se deniega por improcedente tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 565 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9e9480f05df820b896ade2db8fc2c9a628feaf47c0fe92239b2fe53be6828**  
Documento generado en 16/12/2021 10:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 – 0115700**

Agréguese al expediente los numeral (27), mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P, debe el Despacho aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, ya que en cuanto a la citación para notificación (folio 2 del numeral 23 del expediente digital) contiene un yerro en cuanto a la providencia a notificar ya que en dicha citación se indica “...QUE PROCEDA A NOTIFICARSE DE MENERA PERSONAL DEL AUTO QUE **ADMITIO LA DEMANDA**” (Negrilla del Juzgado), lo cual no corresponde con la realidad procesal ya que se trata de un trámite ejecutivo en el cual no emitió auto admisorio de demanda sino auto de mandamiento de pago, por lo tanto al no estar debidamente trámite la citación para notificación (artículo 291 ibídem) no se tendrán en cuenta los documentos de notificación por aviso (numeral 27 del expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c4d68aa7a2c09bc3a50e31ff97d40aac0998d0bf0e3027aa57b671b69ac0e**  
Documento generado en 16/12/2021 10:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2020-00119-00**

De conformidad con lo ordenado en diligencia de 28 de octubre de 2021 y como la entidad **DELEGACIONES LEGALES SAS** no justificó su inasistencia de la diligencia de secuestro del 13 de octubre de 2021 se ordena compulsar copia en contra de dicha entidad ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para los efectos del artículo 50 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad. De otro lado, se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

Así mismo, se procede a programar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia secuestro de los inmuebles objeto de la presente comisión, la Carrera 90 Bis B 73-44 Lote 28 Manzana H Urbanización Los Campos /Carrera 90 Bis 72-52 (Dirección Catastral) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1196854de la ciudad de Bogotá, fijando para ello la **hora 11:00 A.M.** del **día 16 de febrero de 2022.**

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, diligencias que se realizarán en forma **virtual a través de TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7285b49bb78abe4eb7d6cf6a552e3fae4bd81e8c5354c85e7d30217989b751**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020-00256-00**

En atención a que, por error involuntario en proveído de 8 de septiembre de 2021, se requirió de manera errada al extremo actor para que: “*informe a esta Judicatura si adelantó el trámite de acumulación de procesos ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá (...)*” y de conformidad con lo solicitado por la demandante, dispone el despacho aclarar que quien debe acatar a lo requerido en auto de 8 de septiembre de 2021 es la demandada DUFRY DFIASS COLOMBIA SA.

De otro lado, se ordena agregar al expediente lo manifestado por el demandado y en consecuencia se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Judicatura el estado del trámite de acumulación de procesos ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b8203a93d2ae163d030e328902c3be689c36a1648deb4d3ec39207fdb7c186**

Documento generado en 16/12/2021 10:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00958-00**

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona-Centro (numeral 53 expediente digital), en la que indica que no se inscribió la medida cautelar solicitada toda vez que *“NO SE PAGÓ EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRÁMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE”*.

Por otra parte, téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por el apoderado actor (numeral 43 expediente digital) en las cuales manifiesta que el demandado realizó pagos a la obligación, sin coadyuvar la solicitud de terminación del demandado. Por lo anterior, se niega lo solicitado por la parte demandada a numeral 45 del expediente digital, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. el escrito de solicitud de terminación debe ser presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada y las costas.

Así, en consonancia con la norma citada, y toda vez que no existen liquidaciones de crédito ni de costas en firme, y las partes no presentaron liquidación acreditando el pago de la obligación y de las costas, no se declarará terminado el proceso. En su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución, puesto que, mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y en el término concedido no demostró en debidamente el pago de la obligación y ni presentó medios exceptivos.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite procesal señalado, dando aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. se ordena requerir a la actora, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-557688, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbf153b750c46973eff3939203f9490ee120b6658dc65e540d7f6f44ba1e887**  
Documento generado en 16/12/2021 10:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00002-00**

En demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A** su proponente, solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN** por la suma de dinero representada en los dos pagarés No.1770089090 por valor de \$25.387.313 y el pagare No.83169296 por valor de \$25.826.586, más los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2020 y 18 de septiembre de 2020.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en decreto 806 de 2020 (numeral 29), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$2.048.555**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 27 del plenario según expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.048.555**.

**CUARTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072b35b281349a710e1d1f8c8ca6cb0b0b28d3ddc65f44886945fbbe1d1bd63**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00064 00**

Téngase debidamente notificada personalmente a la demandada **ANYELA DAYAN GUZMAN LOPEZ** (numeral 25 del expediente digital), quien a través de apoderado y dentro del término legal impetró excepciones de mérito (numeral 30 del expediente digital). De la misma forma se tiene al abogado **OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRAN** como apoderado judicial de la mencionada demandada.

De otro lado, se tiene debidamente notificada a la demandada **LILIA AURORA LOPEZ AREVALO** conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (Numeral 24 y 35 del expediente digital), quien no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito.

En virtud al medio de defensa ejercido por **ANYELA DAYAN GUZMAN LOPEZ** y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito al actor.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df9815809e28ab901522dcbde34eb903d5e128cc8d8683fa4096857e1a259**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021-00084**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor en el numeral 15 del expediente, con resultados negativos para notificación a la pasiva. De otro lado y conforme lo informado por el demandante en los numerales 14 y 15 del expediente digital y previo a autorizar las direcciones electrónicas de notificación de la pasiva según lo indicado por la actora ([moni-mao@hotmail.com](mailto:moni-mao@hotmail.com). y [monic@hotmail.com](mailto:monic@hotmail.com)), se requiere para que de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 indique y allegue las evidencias que demuestren como obtuvo dichas direcciones electrónicas para que reposen en el aplicativo AIGREE, lo anterior, en estricta protección de datos personales de la pasiva conforma lo consagra el artículo 15 de la Constitución Nacional en consonancia con la ley 1581 de 2012 y artículos 11, 13 y 14 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **857f5888003132244728b75b306cb8fd4ebe3d31f9de657aebd2ca35116ebf9b**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00111-00**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante (documento 18, exp. digital), mediante la cual pretende la terminación del proceso de la referencia por el pago de la mora de la obligación, el Despacho requiere al extremo actor para que adecue su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que en el trámite de la referencia se pretendió el pago del capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de octubre de 2019, como los intereses moratorios causados respecto de dicho capital, por lo que no hay lugar a la terminación por la causal señalada.

En consecuencia, para decretar la terminación de este proceso por cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones o por alguna de las figuras procesales para la terminación anormal del proceso, se requiere a la parte actora para que indique de forma clara y precisa cuál es la causa de la terminación, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago librado, el artículo previamente referido y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b801c163efab0da3eafae05073dfad3af412f18e107af9179fe9ff03a5d3**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>